

101

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00995-00
DEMANDANTE: CARMENZA BORDA CHOCONTÁ Y OTROS
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala rechazará el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por la señora CARMENZA BORDA CHOCONTÁ Y OTROS.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores CARMENZA BORDA CHOCOTÀ, ERLY PALACIOS RAMÍREZ, WILLIAM, ENRIQUE CASTILLO BARRERA, RICARDO SEGURA CALDERÓN, ARNULFO ESPITIA PIRAGAUTA, RUBÉN DARÍO GALINDO HERNÁNDEZ, DUMAR ERNESTO CARVAJAL CARRILLO, NATHALI RODRÍGUEZ ORDUZ, GLORIA YASMIN MAYORGA MORENO, SANDRA MILENA FOSCA HERNÁNDEZ, RICARDO ALFONSO BELTRÁN DÍAZ, MAGDA YURANI CIFUENTES, OSCAR ORLANDO TORRES RODRÍGUEZ, JORGE HERNANDO CHAVES CRUZ, LUIS ANTONIO MEDRANO CÁCERES, MARTIN FERNANDO RICARTE PARDO, YISMAR SALAS ARAUJO,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00995-00
DEMANDANTE: CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEBASTIÁN BELLO ALFARO, BEATRIZ EUGENIA ALZATE VALENCIA, AMANDA LUCIA GALINDO PEÑALOSA, LUIS ARTURO VERA CUMACO, ALBERTO FRANKIN MOYA, MARÍA ANGÉLICA ESCOBAR CUÀEQUER , STELLA PEÑUELA MEDELLÍN, MARTHA PEÑUELA MORENO, HÉCTOR ALFONSO DELGADO RODRÍGUEZ, DIEGO CÉSPEDES PEÑA, BLANCA LILIA ZAMORA, YANITH ORTIZ MONTEJO, ESPERANZA AGUDELO SÁNCHEZ, DIANA PAOLA MATIZ CASTILLO, CÉSAR AUGUSTO VANEGAS MOSCOSO, MARTHA AZUCELA PEDRAZA OCHOA, YENY VIBIANA ACOSTA TORRES, LILIANA ESPERANZA PACHÓN BOTIVA, DIANA MARCELA MENDOZA LÓPEZ, ANDREA LUCIA CASTRO IBAÑEZ, YENNY PATRICIA MUÑOZ ARAGUREN, ESTEBAN IGNACIO GONZÁLEZ GUERRA, ALEX FERNANDO PALMA HUERGO, YENNY KATHERINE CLAVIJO RODRGUEZ, HUGO EDUARDO RÍOS RIVERA, ANGIE LOHE DÍAZ MENDOZA, OLGA RAQUEL OTERO CÁCERES, CARMEN IRINA OSORIO MORALES, CARLOS EDUARDO ESPINOSA TRIANA, ATAHUALPA GUTIÉRREZ PEREIRA, CLAUDIA ROCÍO SANDOVAL MENDOZA, WILLIAM JORGE SOLANO SÁNCHEZ, WILLIAM BARRETO NARANJO, SANDRA MARY PEREIRA LIZCANO, JULIO CESAR CARVAJAL RODRÍGUEZ, ÁLVARO FERNANDO SALAZAR FIGUEROA, MARÍA JUDITH BORDA CHOCONTÀ , OSCAR GEOVANY ALONSO NEMOCON, MARTHA LIGIA TORRES BERRIO, FRANCISCO JAVIER CIFUENTES CARO, SANDRA PATRICIA OTALVARO GARCÍA, SANDRA LUCERO MELO SABOYÀ, NANCY BERNAL DÍAZ, LUZ ÁNGELA VALENCIA LAVAO, ESMERALDA FLÓREZ CELY, CARLOS ALBERTO DURAN AYALA, FLOR MARINA MEDRANO BLANCO, ANGÉLICA MARÍA PARDO PARRA, FRIDIS ENRIQUE LOPEZ BAQUERO, LUZ MARINA HERNÁNDEZ MORENO, MÓNICA ALEXANDRA PARDO MORALES, JOSÈ EVARISTO SALAMANZCA GUTIÉRREZ, MARÍA INÉS ÁVILA CORTES, JUAN ANTONIO PIÑERES SARMIENTO, NOHEMY LUCIA BETANCOURT APONTE,

102

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00995-00
 DEMANDANTE: CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
 DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

DIEGO ALEJANDRO ALDANA ARÉVALO, NANCY ACOSTA TORRES, MARLA FERNANDA BOLÍVAR, FANNY ELVA ARIZA VERANO, CATALINA DELVASTO SALAZAR, ROSALBA RUBIO VELA, BERONICA ISABEL FONSECA CUESTA, NORA ESPERANZA NEMOCÒN, DORIS YAMILE ESTUPIÑAN, ERIKA MARÍA GONZÁLEZ GUERRA, GLORIA ESPERANZA MEDINA RÍOS, ZORAIDA BOADA GARCÍA, OVIDIO ASPRILLA SANCHEZ, ODILIA MONCADA ARIZA NANCY DE LA CRUZ PÉREZ MONTOYA, NUBIA RAQUEL ROJAS SOCHE, EDGAR DÍAZ MARTÍNEZ, JAIRO ABEL PÉREZ GÓMEZ, SULY GARZÓN GARZÓN, LILIA MARÍA ALBARRACÍN GÓMEZ, JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ COMAS, ALBA NELLY GALEANO QUINTERO, ANA MERCEDES VELÁSQUEZ CASTAÑO, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollado por las leyes 472 de 5 de agosto de 1981 y 1437 de 18 de enero de 2011, instauró demanda contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., Y SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.,** con el objeto de obtener la protección al derecho colectivo a la moralidad administrativa.

2. Los demandantes solicitaron como pretensiones de la demanda:

1. «Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron el Acuerdo 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018 suscrito entre la Secretaría Distrital de Gobierno y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al realizar preguntas, en el marco de las denominadas "Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital", correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a quienes aspiran a cargos en la Secretaría Distrital de Gobierno.
2. Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las Pruebas Escritas de junio de 2019, elaborado entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00995-00
DEMANDANTE: CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron el Acuerdo 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018 suscrito entre la Secretaría Distrital de Gobierno y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al realizar preguntas, en el marco de las denominadas "Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital", correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a quienes aspiran a cargos en la S Servicio Civil, al realizar preguntas correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a quienes aspiran a cargos pertenecientes a la Secretaría Distrital de Gobierno, en las denominadas "Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital", toda vez que en dicho documento no se indica la posibilidad de evaluar en el mismo examen las dos entidades.

4. Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron el derecho a la igualdad de todos aquellos aspirantes que se presentaron a cargos ofertados en la Secretaría Distrital de Gobierno, en el marco de las pruebas escritas denominadas "Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital, toda vez que aquellos funcionarios de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia que presentaron el mismo examen, en el que se realizaron preguntas acerca de esta entidad, tuvieron un diferencial indebido en detrimento de quienes fueron asaltados en su buena fe y les realizaron preguntas de una entidad a la cual no se presentaron.

5. Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron el Acuerdo 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018 suscrito entre la Secretaría Distrital de Gobierno y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al realizar preguntas, en el marco de las denominadas "Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital, correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Gobierno a quienes aspiran a cargos en la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

6. Que se declare que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las Pruebas Escritas de junio de 2019, elaborado entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al realizar preguntas correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Gobierno a quienes aspiran a cargos pertenecientes a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en las denominadas "Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital", toda vez que en dicho documento no se indica la posibilidad de evaluar en el mismo examen las dos entidades.

Que se declare que la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, vulneraron el derecho a la igualdad de todos aquellos aspirantes que se presentaron a cargos ofertados en la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en el marco de las pruebas escritas denominadas "Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital", toda vez que aquellos funcionarios de la Secretaría Distrital de Gobierno que presentaron el mismo examen, en el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00995-00
 DEMANDANTE: CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
 DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

103

que se realizaron preguntas acerca de esta entidad, tuvieron un diferencial indebido en detrimento de quienes fueron asaltados en su buena fe y les realizaron preguntas de una entidad a la cual no se presentaron.

7. Que se decrete que el examen realizado en el marco de las denominadas "Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital, queda sin efectos, por los motivos expresados en el acápite de hechos y como resultas de las pretensiones que anteceden.

8. Que a efectos de brindar total garantía a los aspirantes, la CNSC reasuma las competencias delegadas a la Universidad Libre.

9. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, repetir la prueba denominada "Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital, realizando dicha prueba de manera técnica y en todo caso realizar un examen separado para cada convocatoria.

El señor **DANIEL ARTURO MARÍN HERRERA**, en el escrito presentado el 29 de noviembre de 2019, solicita que prescinda del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe un peligro inminente de ocurrir un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1.- Respecto al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 161 del CPACA se indica:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)».

«Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00995-00
DEMANDANTE: CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

La misma disposición normativa, indicó que excepcionalmente se podía prescindir del requisito de procedibilidad cuando existiera inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que debe sustentarse en la demanda.

2. En la providencia que inadmitió la demanda de fecha 24 de noviembre de 2019, se indicó:

“..Dentro de la demanda, no se encuentran las reclamaciones presentada por la parte actora ante la COMISIÓN NACIONAL

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00995-00
DEMANDANTE: CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

7

KOP

DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., Y SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., razón por la cual deberá acreditar el requisito de procedibilidad frente a las autoridades demandadas; advirtiendo que tal reclamación debió serlo antes de la presentación de la demanda, o en su defecto, utilizar los medios de intervención que la ley prevé dentro del aludido proceso ordinario”.

3. El actor popular en escrito mediante el cual pretendió subsanar la demanda adujo que algunos de los accionantes solicitaron a la Universidad Libre que se anularan el examen por concepto de la diferenciación que existe entre la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá, D.C., y la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, recibiendo una respuesta estandarizada y masiva donde se indica que la Universidad Libre no violentó ningún derecho y que no es posible acceder a la petición de anulación, además, porque no estaba contemplado en el Acuerdo No. CNSC-20181000.

Considera que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil sería la llamada a responder la reclamación que impone el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose posiciones de juez y parte, siendo imposible detener la confección de listas por parte de dicha entidad, toda vez que en la misma existe el imperativo legal de confeccionar las listas, a falta de una orden judicial.

Las anteriores razones no son de recibo para la Sala para que deba prescindirse del requisito de procedibilidad, pues no probó el inminente peligro de ocurrir un perjuicio en contra de la moralidad administrativa y los principios constitucionales del mérito, igualdad, transparencia y acceso a los cargos públicos, por lo que la Sala rechazará la acción popular, toda vez que no fue debidamente subsanada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00995-00
DEMANDANTE: CARMENZA BORDA CHOCONTA Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por la señora **CARMENZA BORDA CHOCOTÀ Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900888-00
Demandante: LUCERO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Demandados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 109 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Por auto del 8 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia (fls. 104 a 107 cdno. ppal.).
- 2) La mencionada providencia fue notificada por estado el 12 de noviembre de 2019 (fl. 107 vlto. cdno. ppal.).
- 3) Revisada la notificación por estado visible en el folio 108 del cuaderno principal del expediente, se advierte que se notificó la providencia del 8 de noviembre de 2019 al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora andres.macipe@gmail.com cuando en realidad debió ser notificado en el correo electrónico andres.mancipe@gmail.com (fl. 65 cdno. ppal.).

En atención a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que notifique nuevamente la providencia proferida el 8 de noviembre de 2019, por la cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Por Secretaría **notifíquese nuevamente** la providencia del 8 de noviembre de 2019, por la cual se inadmitió la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, y cumplido el término concedido en el auto del 8 de noviembre de 2019, **regrese** el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901011-00
Demandante: UAE DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la Unidad administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios-UAESP, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 01462 del 5 de septiembre de 2018 "*Por la cual se impone una sanción ambiental y se toman otras determinaciones*" y **b)** Resolución No. 01506 del 25 de julio de 2019 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01462 del 5 de septiembre de 2018*", proferidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la Unidad administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios-UAESP, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "*CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN*", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6º) En el acto de notificación, **advértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo

establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7°) Tiénese a la Unidad administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios-UAESP, como parte actora dentro del proceso y al doctor Nesky Pastrana Ramos, como su apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a él conferido, visible en el folio 18 del cuaderno del cuaderno principal No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901048-00
Demandantes: ALDENIS ORTEGA GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: ACCIÓN GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 754 cdno. ppal.), y previo a estudiar la admisión del proceso de la referencia, el Despacho **dispone:**

1º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Manuel Guillermo Zamudio Martínez, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Departamento del Putumayo, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el treinta y uno (31) de julio de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100201900862-00
Demandante: ROSALBA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandados: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por los señores Rosalba Martínez, Yeison Steven Castañeda Martínez, Yuri Castañeda Martínez y Viviana Castañeda Martínez, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá-ERU.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado, el 30 de septiembre de 2019 (fls. 1 a 74 cdno. ppal. No. 1), ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los señores: Rosalba Martínez, Yeison Steven Castañeda Martínez, Yuri Castañeda Martínez y Viviana Castañeda Martínez, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 274 del 2 de abril de 2019; **b)** Resolución No. 281 de 4 de abril de 2019; **c)** Resolución No. 282 de 4 de abril de 2019; **d)** Resolución No. 283 del 4 de abril de

2019 y e) Resolución No. 334 del 21 de mayo de 2019, proferidas por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano-ERU.

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (fl. 307 cdno. ppal.), quien por auto del 21 de octubre de 2019, inadmitió la demanda de la referencia (fls. 309 y 310 cdno. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

1) Como ya se señaló en los antecedentes de esta providencia por auto del 21 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia (fls. 309 y 310 cdno. ppal.), para que la misma fuera corregida en el siguiente sentido:

"(...)

1º) Precisar e individualizar los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163¹ de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que revisada la demanda y sus anexos la parte actora solicita la nulidad entre otros, de la Resolución No. 274 del 2 de abril de 2019, la cual no fue allegada al expediente.

2º) Allegar las constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de todos los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos no se allegaron los mencionados documentos.

3º) Explicar el concepto de violación de los actos administrativos cuya nulidad pretende de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

4º) Allegar la respectiva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, por cada una de las actuaciones administrativas demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda que las mismas no fueron allegadas al expediente.

¹ **"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

5°) Allegar la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

6°) Informar la dirección electrónica a la cual debe notificarse la entidad demandada, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual establece la obligación de notificar por medio electrónico la demanda."

2) Mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2019 (fls. 312 y 313 cdno. ppal.), la parte demandante presentó subsanación de la demanda, señalando lo siguiente:

"(...)

1- Me permito allegar copia de la Resolución No. 274 de 2019, que por error no se allegó con el escrito de la demanda.

2- Me permito allegar la solicitud interpuesta por una de las demandantes.

3- Artículo 61 y 67 de la Ley 388 de 1997, Resolución 620 del IGAC, Decreto 1420 de 1998.

4-No se acudió a este requisito en virtud de haber agotado la actuación administrativa con los respectivos recursos de reposición de cada una de las resoluciones donde la ERU confirma lo resuelto en las resoluciones de expropiación y no revoca su decisión y en esta demanda se está solicitando es controvertir el precio indemnizatorio reconocido.

5-Me permito allegar la solicitud interpuesta por una de las demandantes.

6- Notificaciones judiciales subjuridica@eru.gov.co.

Revisada la subsanación de la demanda se advierte que la parte actora no corrigió en su totalidad los defectos anotados en el auto del 21 de octubre de 2019, por las razones que se explican a continuación:

a) Frente al numeral 2 de la citada providencia la parte actora allegó la solicitud presentada por la señora Yuri Castañeda Martínez el 28 de octubre de 2019, mediante la cual solicitó a la ERU la constancia de las notificaciones de los actos cuya nulidad pretende.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la demandante no expresó con la demanda que el acto no había sido publicado o que se había denegado la copia o certificación de la respectiva publicación de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sino que realizó la solicitud ante la entidad demandada después de proferido el auto por el cual se inadmitió la demanda.

b) Respecto de la causal de inadmisión de acreditar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la parte actora afirmó que no se acudió a este requisito en virtud de haber agotado la actuación administrativa con los respectivos recursos de reposición de cada una de las resoluciones donde la ERU confirma lo resuelto en las resoluciones de expropiación y no revoca su decisión y en esta demanda se está solicitando es controvertir el precio indemnizatorio reconocido.

Al respecto es del caso señalar que el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001 señala los asuntos susceptibles en materia de conciliación extrajudicial y aquellos que están exceptuados de agotar dicho requisito en la siguiente forma:

"Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través

de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (Negrillas de la Sala).*

De conformidad con la norma precedente es claro que los actos administrativos de expropiación por vía administrativa no se encuentran enlistados dentro de los asuntos exceptuados de agotar la conciliación extrajudicial, por tanto en materia contenciosa administrativa sí procede la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar respecto de este tipo de actos.

c) Frente a la causal de inadmisión de allegar la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, la parte actora no acreditó dicho requisito.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la parte actora no subsanó en su totalidad la demanda de conformidad con lo solicitado en el auto del 21 de octubre de 2019, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se impone rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º) **Recházase** la demanda presentada por los señores: Rosalba Martínez, Yeison Steven Castañeda Martínez, Yuri Castañeda Martínez y Viviana Castañeda Martínez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano-ERU, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901069-00
Demandante: ADOLFO REYES MANTAÑEZ
Demandados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 74 cdno. ppal.), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Adolfo Reyes Montañez por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Indicar el nombre de la parte demandada cuya elección como Edil de la Junta Administradora Local de Puente Aranda se impugna a través del medio de control de nulidad electoral de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 ibidem.

2º) Precisar el acto demandado frente a la elección del señor Alexander Melgarejo Celeita como Edil de la Juta Administradora Local de Puente Aranda.

3º) Allegar original o copia integral y auténtica de la constancia de notificación del acto de elección cuya nulidad se pretende de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley

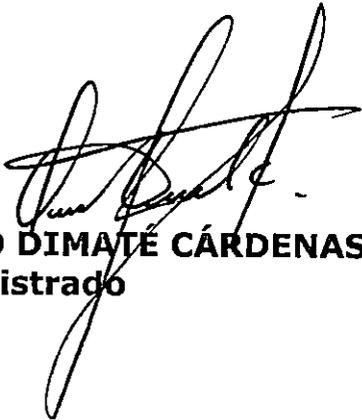
1437 de 2011 (CPACA), toda vez que revisada la demanda y sus anexos los mismos no fueron allegados al expediente.

4°) Precisar el medio de control que pretende ejercer, toda vez que de la lectura de la pretensión 4 y 5 se advierte que se persigue el restablecimiento del derecho a favor de un tercero, petición que no corresponde al medio de control de nulidad electoral.

5°) Suministrar la dirección física o electrónica para efectos de la notificación personal de la persona cuya elección como Edil de la Localidad de Puente Aranda para el periodo 2020-2023 se impugna a través del medio de control de nulidad electoral de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 ibidem.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190085600
Demandante: FRANCISCO CUERVO DEL CASTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE TENJO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Concede apelación de medida cautelar
SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 236 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad de Inversiones ESSEX S.A.S., contra el auto de 8 de noviembre de 2019 proferido por esta Corporación, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

Para surtir el trámite, de conformidad con el artículo 324, inciso tercero, del Código General del Proceso, por Secretaría, expídanse copias a costa del recurrente, quien dentro del término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, deberá suministrar las expensas necesarias para la remisión de las copias del auto de 8 de noviembre de 2019, del escrito de apelación que reposa de folios 88 a 165, y copia de esta providencia.

En firme este proveído, remítanse las copias señaladas al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190085600

Demandante: FRANCISCO CUERVO DEL CASTILLO

Demandado: MUNICIPIO DE TENJO Y OTRO

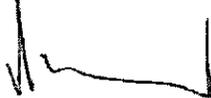
ACCIÓN POPULAR

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión.

Como quiera que el periodo probatorio se encuentra vencido y se recaudaron todas las pruebas decretadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190076300
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Concede solicitud de prórroga del término para aportar prueba.
SISTEMA ORAL

En la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2019, se tomó la siguiente determinación, entre otras, *"el Despacho impone una carga al actor popular en el siguiente sentido: de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, le requiere la elaboración de un informe, donde se indique el monto de las compras de medicamentos sujetos a control directo de precios acaecidas entre la fecha de vigencia de la Circular No. 07 de 2018 y el 7 de agosto de 2019, que implique un sobrecosto en desconocimiento del control directo de precios. Para tal fin, se le concede un término de veinte (20) días, a partir del día de mañana."*

El 2 de diciembre de 2019, el actor popular, esto es, el Procurador Delegado (E) para la Salud, Protección Social y Trabajo Decente de la Procuraduría General de la Nación, solicitó una prórroga de 20 días hábiles, para presentar el informe requerido.

El artículo 28 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente.

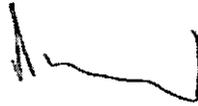
"ARTICULO 28. PRUEBAS. *Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su*

práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

(...)"

Conforme a la norma transcrita, **SE CONCEDE** el término de 20 días al actor popular, para que allegue con destino al expediente el informe requerido en la audiencia de pacto de cumplimiento del 6 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

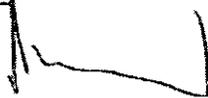
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190045500
Demandante: JOSÉ GREGORIO TAMAYO GUTIÉRREZ
Demandado: COLDEPORTES Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión.

Como quiera que el periodo probatorio se encuentra vencido y se recaudaron todas las pruebas decretadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

LCCG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020180042200
Demandante: CONSTRUCTORES E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A., COINVERANDES S.A.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD (Ley 388 de 1997)
Asunto: Concede apelación
SISTEMA ORAL

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 31 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-31-036-2009-00080-02
Demandante: LUIS ORLANDO DELGADILLO AYALA Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR - APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 cdno. ppal.), en atención a los recursos de apelación interpuestos por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente – Alcaldía Local de Suba, la parte actora y el demandando Juan Carlos Fernández Quintero (fls. 1158-1166, 1175-1182 y 1188-1190 cdno. no. 25, respectivamente), contra la sentencia del 12 de agosto de 2019, adicionada mediante proveído del 16 de septiembre de 2019 (fls. 1184-1187 vtos. *ibid*), proferida por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (fls. 1122-1151 vto. *ibidem*), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admítense** los recursos de apelación presentados por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente – Alcaldía Local de Suba, la parte actora y el demandando Juan Carlos Fernández Quintero, en contra del fallo del 12 de agosto de 2019 dictado por el juzgado de primera instancia.

2º) **Notifíquese** esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 127 del C.C.A., norma vigente para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, y aplicable al presente asunto por remisión expresa legal del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

4º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado